



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-061/2020 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: EPIFANIO DE LA ROSA MALDONADO Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 15 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **desecha de plano** las demandas presentadas por la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Acumulación.....	5
TERCERO. Improcedencia.	6
A. Derecho de acceso a la justicia.....	6
B. Marco normativo.	8
C. Causal de improcedencia.....	10
D. Caso concreto.....	11
RESUELVE	14

GLOSARIO

Actores, promoventes o parte actora:	Epifanio De La Rosa Maldonado y Raúl Rodríguez Pérez
Personas candidatas:	Ana María Ángeles Ramírez, Arnulfo Velasco López y Antonia Margarita Rojas García
Instituto: Acto impugnado:	Instituto Electoral de la Ciudad de México El registro de Ana María Ángeles Ramírez, Arnulfo Velasco López y Antonia Margarita Rojas García como personas candidatas a la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad territorial Gabriel Ramos Millán.
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 15 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria¹.

III. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.

IV. Dictámenes. El dieciocho de febrero de este año², la Dirección Distrital 15 del Instituto otorgó el registro para participar en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 a las personas candidatas.

V. Juicios Electorales.

1. Demandas. El veinticuatro de febrero, los actores presentaron ante la autoridad responsable las demandas que dieron lugar a los juicios electorales en los que se actúa.

2. Recepción, turno y radicación. El veintinueve de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los presentes medios de impugnación, por lo que

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

² En adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-061/2020** y **TECDMX-JEL-062/2020**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien los tuvo por radicados el uno de marzo del año en curso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁴.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que los actores controvierten la elegibilidad de distintas personas candidatas en el proceso de elección de Comisiones de

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



Participación comunitaria, pues considera que no cumplen con los requisitos plasmados en el artículo 85 de la Ley de Participación.

SEGUNDO. Acumulación.

De la revisión integral de las demandas de la parte actora, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, a fin de resolver los juicios ciudadanos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-062/2020** al diverso **TECDMX-JEL-061/2020**, derivado de que éste se registró primero en el Tribunal Electoral⁵.

Esto, puntualizando que la acumulación no puede configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores⁶.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados

⁵ Esto, con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley Procesal.

⁶ Con fundamento en la jurisprudencia 2/2004, de Sala Superior, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**

TERCERO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁷, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, máxime si en este caso la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁸.

A. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁹.

⁷ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

⁸ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

⁹ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa del gobernado, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

B. Marco normativo.

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del



mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

Un primer aspecto por considerar es que el artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de

impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El artículo 91 fracción VI de la Ley Procesal contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa

C. Causal de improcedencia.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38, de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

De acuerdo con el numeral 41 de la misma norma, en relación con el 42, exclusivamente tratándose de los procesos de participación ciudadana cuya competencia sea del Tribunal de acuerdo con la Ley de la materia, todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.



Los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por su parte, el artículo 68, de la Ley Procesal dispone que no requieren de notificación personal los actos o resoluciones que se hagan públicos, entre otros, mediante la publicación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral, como en el caso acontece.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

D. Caso concreto.

Este Tribunal Electoral advierte que **el presente medio de impugnación es improcedente dado que se presentó de manera extemporánea**¹⁰, como se explica a continuación.

Los actores impugnan el registro de Ana María Ángeles Ramírez, Arnulfo Velasco López y Antonia Margarita Rojas García como personas candidatas a la Comisión de

¹⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal.

Participación Comunitaria de la Unidad territorial Gabriel Ramos Millán, en la Alcaldía Iztacalco.

Este hecho se concretó a través de los dictámenes que recayeron a las solicitudes de tales personas para ser candidatas para integrar una Comisión de Participación Comunitaria, emitidos por la Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el **dieciocho de febrero** de este año.

El sentido de tales dictámenes se hizo del conocimiento del público el mismo **dieciocho de febrero del año que transcurre**, lo que se coteja con las **copias certificadas** de la cédula de publicación en estrados que obran en autos.

Dichas documentales tienen el carácter de documentales públicas y, por tanto, gozan de pleno valor probatorio, al ser emitidas por una persona funcionaria pública dentro del ámbito de su competencia¹¹.

Ahora bien, de acuerdo con la base décima novena de la Convocatoria, los medios de publicitación de las dictaminaciones recaídas a las solicitudes de registro de las personas que aspiraran ser candidatas a la COPACO, son la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto, las redes sociales en las que participa el Instituto y los estrados de las treinta y tres direcciones distritales.

¹¹ Esto en términos de lo previsto en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal.



En este sentido, siendo el modo de darle publicidad al acto controvertido fue previamente anunciado, la notificación en estrados debe considerarse efectiva y certera toda vez que existió un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y los sujetos a los que se dirige¹².

De ahí que resulte válido afirmar que la publicación de los dictámenes ahora controvertidos en los estrados de la Dirección Distrital 15 del Instituto, surtió efectos de notificación para la parte actora al día siguiente de su publicación.

Con esto, es claro que el plazo de cuatro días¹³ contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable, transcurrió del veinte al veintitrés de febrero.

Sin embargo, las demandas promovidas por la parte actora fueron presentadas **hasta el veinticuatro de febrero de este año**, de acuerdo con los acuses asentados en las mismas, es decir **seis días después de la emisión del acto controvertido combatido y de su fijación en los estrados de la responsable y cinco días después de que surtió efectos la notificación.**

Al respecto, los actores no señalan que hubieran tenido algún impedimento para conocer la determinación que impugnan al momento de ser publicada en los estrados del órgano

¹² Esto, según lo establece la jurisprudencia de rubro “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR”.

¹³ Artículo 42 de la Ley Procesal.

responsable, ni que hubieran tenido conocimiento de la misma en una fecha posterior.

En consecuencia, las demandas deben ser desechadas, al haberse presentado de manera extemporánea, pues tal y como ya se dijo, el registro de las personas candidatas se publicó en los estrados de la Dirección Distrital 15 de Instituto el dieciocho de febrero.

De ahí que, si las demandas se presentaron hasta el veinticuatro de febrero, según consta en el sello de recepción del Instituto Electoral en los escritos de demanda, es evidente que resultan extemporáneas, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **TECDMX-JEL-062/2020** al diverso **TECDMX-JEL-061/2020**, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas presentadas por la parte actora.

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL